



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>TUTELA</b>	<b>2022-00156-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>WILMAR ALVAREZ CORREA</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META y OTRA</b>

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano WILMAR ALVAREZ CORREA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

## **I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** El señor WILMAR ALVAREZ CORREA solicitó en nombre propio se le protejan sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, TRABAJO, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, que considera vulnerados por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META.

Indica como hechos más relevantes que la CNSC, desarrolló concurso abierto de méritos para proveer 66 vacantes del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán, Meta, mediante acuerdo N° CNSC - 20181000004336 de 2018, proceso de selección 656 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente. Agrega que se inscribió aspirando a ocupar una vacante definitiva del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314 Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 68638.

Cuenta que, dentro de los parámetros de la convocatoria citada, hace parte de la lista de elegibles que se conformó según resolución N° CNSC-20202020035605 del 14 de febrero de 2020, la cual tuvo firmeza el 14 de marzo de 2020 y en la cual ocupó el 2º lugar.

Explica que inicialmente se dio nombramiento en periodo de prueba al señor JULIAN MARTIN VERGARA, quien ocupó el primer puesto en la lista elegibles; pero posteriormente presentó renuncia irrevocable al cargo denominado TECNICO OPERATIVO. Así mismo que en su calidad de residente en el Municipio de Puerto Gaitán, tuvo conocimiento de la renuncia del señor VERGARA, procediendo el día 19 de enero de 2022 bajo el radicado N° 382 ante la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUCIPAL DE PUERTO GAITAN a solicitar que se me notifique el estado actual del cargo, teniendo en cuenta el derecho que le cobija al pertenecer a la lista de elegibles, por la vigencia de la misma.

Explica que la oficina de recursos humanos radicó ante la CNSC la solicitud de uso directo de la lista de elegibles, donde se evidencia el acto de la renuncia del ocupante al cargo, y pidió autorización del uso directo de la lista de elegibles en estricto orden, brindando respuesta el día 13 de mayo de 2022, advirtiendo que la CNSC manifestó que la ALCALDÍA MUNICIPAL no reportó la novedad ocurrida.

Finalmente señala que las accionadas no han dado respuesta concreta a su situación, por lo que reitera le sean tutelados los derechos indicados como vulnerados y como consecuencia se ordene a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, que agilice y realice el proceso de mérito, de conformidad con las reglas del concurso para surtir la vacante definitiva del cargo denominado TECNICO OPERATIVO, código 314, grado 1, identificado con el Código OPEC N° 68638, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán, Meta, con la lista de elegibles que se conformó según resolución N° CNSC-20202020035605 del 14 de febrero de 2020, la cual tuvo firmeza el 14 de Marzo de 2020, en la cual ocupó el 2º lugar dentro de la lista de elegibles, y ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que realice el Estudio Técnico de Uso de Lista de elegibles y remita dentro del término no mayor a 48 horas, la autorización a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN – META para cubrir la vacante del empleo de TECNICO OPERATIVO.

## **2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:**

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, en escrito allegado de manera oportuna, expone que no puede hacer el nombramiento hasta tanto la CNSC no realice la autorización.

La CNSC señala que esa entidad ya realizó la autorización sobre la solicitud de uso mediante radicado N° 2022RE084982, informando que se dio respuesta aprobando dicha novedad y autorizando al accionante, en el módulo BNLE-portal 4.0, por lo que configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”,* como tampoco *“si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*<sup>1</sup>.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“(…) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”*<sup>2</sup>.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

---

<sup>1</sup> T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>2</sup> T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

*“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>3</sup>; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.*

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

## **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si el señor WILMAR ALVAREZ CORREA tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento administrativo.

## **2. Análisis del caso concreto.**

---

<sup>3</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que el accionante participó y aprobó para la vacante definitiva del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314 Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 68638, ocupando el 2º lugar.

De igual manera es cierto que el señor JULIAN MARTIN VERGARA, quien ocupara el 1º lugar, renunció al cargo, quedando la vacante para poder ser ocupada por quien ocupó el 2º lugar; en este caso, el accionante WILMAR ALVAREZ CORREA. Igualmente, es evidente que el actor WILMAR ALVAREZ CORREA realizó la solicitud para ser tenido en cuenta para el nombramiento, proceso que no se había a cabo aparentemente por falta de autorización de la CNSC.

No obstante, lo anterior, la CNSC ya realizó esa autorización, sin que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, haya dado trámite a la continuación con el proceso de nombramiento.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Es evidente entonces que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, ya tiene la autorización por parte de la CNSC, por lo que no son de recibo sus exculpaciones, en el entendido que debió continuar con el proceso de nombramiento del señor WILMAR ALVAREZ CORREA, una vez recibió la autorización para tal fin por parte de la CNSC.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

*“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación. La Sala 1, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*

(...)

*La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”*

(...)

*En aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos, considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

Bajo los anteriores criterios Jurisprudenciales, no cabe dudas que en el caso *sub judice*, la acción de tutela es procedente; pues es el mecanismo idóneo y adecuado para proteger los derechos fundamentales reclamados por el actor WILMAR ALVAREZ CORREA, máxime cuando es evidente su vulneración por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, al no continuar con el proceso de nombramiento ya que demostró que cumple con los requisitos, pues no solo aprobó el concurso de méritos, sino que ocupó el 2º lugar y la vacante se encuentra disponible por renuncia de quien ocupó el primer lugar.

En este orden, se insiste por parte del Despacho que, una vez recibida la autorización por parte de la CNSC para la ocupación de la vacante, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, debió continuar el trámite respectivo; proceso que por negligencia no acató, vulnerando con ello los derechos fundamentales reclamados por el accionante WILMAR ALVAREZ CORREA.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda de tutela y se ordenará a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el proceso de mérito para surtir la vacante definitiva en el cargo denominado TECNICO OPERATIVO, código 314, grado 1, identificado con el Código OPEC N° 68638, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán, Meta, donde el señor WILMAR ALVAREZ CORREA ocupó el 2º lugar dentro de la lista de elegibles.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** los derechos fundamentales indicados como vulnerados por el señor WILMAR ALVAREZ CORREA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al representante legal de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, que proceda a realizar el proceso de mérito para surtir la vacante definitiva en el cargo denominado TECNICO OPERATIVO, código 314, grado 1, identificado con el Código OPEC N° 68638, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán, Meta, donde el señor WILMAR ALVAREZ CORREA ocupó el 2º lugar dentro de la lista de elegibles.

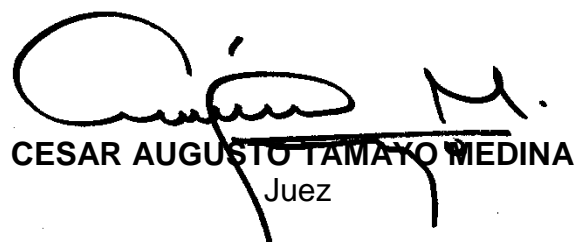
**TERCERO. -** El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.



**QUINTO.** - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez